



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de octubre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-55/2015**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y **personal del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, se recibió un escrito firmado por el Sr. *********, quien manifestó actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y al **personal del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad**.

*“[...] vengo a denunciar hechos constitutivos de vulneración a mis Derechos Humanos... **por haber recibido maltrato verbal, físico, y quemaduras que me profirieron con un objeto metálico, al grado de estimarlo como ‘TORTURA’, al parecer por varios servidores públicos, en su calidad de elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, en tanto me encontraba detenido en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la corporación en mención [...]***

*[...] al tener verificativo la audiencia de declaración preparatoria... el suscrito *********, **declaré que fui torturado, a través de golpes, y quemaduras en mis piernas, desconociendo con que objeto me las causaron, y firmando así la declaración ministerial que se me atribuye, aludiendo al hecho de que no fui asesorado por ningún defensor público estatal, y tuve que firmar la mencionada actuación ministerial, ya que en caso de no hacerlo iban a seguir quemando mis piernas [...]***

¹ De ahora en adelante Comisión Estatal, organismo u órgano autónomo constitucional.

[...] nos obligaron a firmar a base de golpes, de tortura y de quemaduras que me hicieron [...]

[...] fui obligado a firmar la mencionada declaración ministerial, **a consecuencia de que fui torturado [...]**” (sic)

2. En seguimiento al punto que antecede, siendo el día 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, funcionario de este organismo se presentó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. *********, quien ratificó el referido escrito e interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y al **personal del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad**.

“(...) El día 16-dieciséis de julio del año 2014-dos mil catorce, (...) lo sometieron de los brazos para esposarlo de las manos por detrás de la espalda (...) lo agachó del rostro para después cubrirle el mismo con su propia playera par que no pudiera observar (...) empezó a darle aproximadamente diez pisotones en ambas piernas (...) vendándole los ojos (...) comenzó a golpearlo con la mano abierta en el rostro... diciéndole ‘ahorita vas a cantar de los homicidios...’ (...) siguió golpeándolo con puños cerrados en los costados del abdomen (...) insistiéndole que hablara sobre unos homicidios (...) para después acostarlo en el suelo boca arriba, colocándole en ese momento un trapo en el rostro para inmediatamente después echarle agua para ahogarlo(...) para después ser llevado a un edificio el cual ahora sabes es la Agencia Estatal de Investigaciones [...] cubriéndole el rostro inmediatamente después con una bolsa de plástico para asfixiarlo, diciéndole ‘ahorita vas a firmar, sino te quedas con la bolsa’, refiriéndose a que tenía que firmar unos papeles sino seguirían asfixiándolo con la bolsa de plástico (...) lo sentaron en una silla, lo vendaron de los ojos, sintiendo en ese momento mucho dolor en ambas piernas, ya que uno de ellos le colocó un objeto de metal muy caliente para quemarlo (...) le dijo ‘mira... si no quieres que te este chingando las piernas vas a firmar’ (...) le mostraron unos documentos en blanco los cuales firmó; estampando además sus huellas digitales; esto por temor a seguir siendo agredido físicamente (...) fue llevado a una oficina del ‘Ministerio Público’, lugar donde estaban dos personas en un escritorio, suponiendo que uno de ellos era su defensor público... quien sin decirle nada lo observó firmar unas hojas las cuales no le permitieron ver (...)”

3. El día 2-dos de marzo de 2015-dos mil quince, perito profesional de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, valorando físicamente al Sr. *********, emitiendo para tal efecto la certificación médica con folio *********,

haciendo constar que el antes nombrado no presentó huellas de lesiones traumáticas externas. Cabe señalar que durante la elaboración de dicha revisión se recabaron 6-seis fotografías por el personal de este organismo, las cuales forman parte de la indagatoria que se inicio con motivo de la denuncia del referido *****.

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, en el caso que nos ocupa, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas transgresiones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y personal del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal, seguridad jurídica** y al **debido proceso legal**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo, el 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, citada en el apartado de hechos, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Dictamen médico con número de folio ***** , fechado el 2-dos de marzo de 2015-dos mil quince, mediante el cual perito profesional de esta Comisión Estatal hace constar que el **Sr. ******* no presentó lesiones. Asimismo, se anexan 6-seis fotografías, las cuales se tomaron al momento en que se elaboró el dictamen en comento, siendo éstas parte de la investigación que se inició con motivo de los hechos que nos ocupan.

3. Oficio sin número, allegado a las instalaciones de este organismo el día 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por la **licenciada *******, **Directora del Área de Defensa en Investigaciones Penales del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, mediante el cual rindió informe respecto de la queja interpuesta por el **Sr. *******.

4. Oficio número ***** , recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 6-seis de abril de 2015-dos mil quince, signado por la **licenciada *******, como la **Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, a través del cual remite copia certificada de la **causa penal número *******, misma que se instruye contra ***** y otros, ante ese tribunal.

4.1. Oficio de puesta a disposición del 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a través del cual **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen al Sr. ***** y otras personas a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, en misma fecha hasta las 23:20 horas. En dicho oficio se anexa en lo que al caso nos ocupa:

4.1.1. Examen médico sin folio, fechado el 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a las 23:50 horas, donde personal médico del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, asentó que el Sr. ***** presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

4.2. Oficio número *****, fechado el 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, donde el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno, con detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**; solicita al **Responsable del área de celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el internamiento del Sr. ***** y otras personas en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

4.3. Dictamen médico de farmacodependencia con folio *****, fechado el 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a las 15:40 horas, en el cual se asentó que el Sr. ***** presentó lesiones al momento de ser valorado por personal médico del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

4.4. Declaraciones testimoniales del personal policial, rendidas el día 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, en la **Agencia del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante las cuales afirmaron y ratificaron el contenido del punto número 4.1.

4.5. Declaración informativa del Sr. *****, fechada el 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, vertida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado del Fuero Común Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**.

4.6. Oficio número *****, del día 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común para**

Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Estado**; que elementos a su digno se aboquen a la ampliación de investigación de los hechos que se desprenden del oficio referido en el punto 4.1.

4.7. Documento del 20-veinte de julio de 2014-dos mil catorce, donde el **C. Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, informa al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**; el cumplimiento al oficio citado en el numeral que antecede.

4.8. Acuerdo fechado el 24-veinticuatro de julio de 2014-dos mil catorce, donde el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado** determina que, dese vista sin detenido de todo lo actuado dentro de la **averiguación previa número 228/2014**, al **Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno**, toda vez que de las diligencias practicadas se desprenden ilícitos de su única y exclusiva competencia.

4.9. Declaración preparatoria del **Sr. *******, en presencia del personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, donde también se hizo constar que el referido ********* presentó lesiones.

4.10. Ampliación de declaración preparatoria del **Sr. *******, el día 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce, en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.11. Diligencia fechada el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce, a través de la cual la **Secretario del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, hace constar que el **Sr. ******* presentó lesiones.

4.12. Declaraciones del personal policial aprehensor de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.13. Careos procesales entre el Sr. ***** y elementos policiales aprehensores, el día 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

5. Oficio número *****, recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional el día 7-siete de abril de 2015-dos mil quince, suscrito por la **licenciada *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal copia certificada del expediente clínico del Sr. *****. Anexando para tal efecto:

5.1. Oficio fechado el 13-trece de agosto de 2015-dos mil quince, a las 19:40 horas, elaborado por personal médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, denominado "Historia Clínica", en el cual se hace constar que el referido ***** presentó lesiones.

5.2. Dictamen médico previo sin número, elaborado a las 19:45 horas, del día 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, por personal médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, asentando que el Sr. ***** presentó lesiones el día en que ingresó a ese centro penitenciario.

6. Oficio número *****, recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional con fecha 15-quince de abril de 2015-dos mil quince, firmado por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe respecto a la queja interpuesta por el Sr. *****.

7. Dictamen médico practicado al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul por parte del personal médico adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, expedido en fecha 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince.

8. Evaluación psicológica fechada el día 20-veinte de mayo de 2015-dos mil quince, practicada al Sr. ***** por personal médico de este órgano autónomo constitucional, conforme al Protocolo de Estambul.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 22:25 horas del día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** fue detenido de manera ilegal por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en virtud de que presuntamente fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Lo anterior ya que, al encontrarse elementos ministeriales circulando por la calle *****, ubicada en el cruce de las calles ***** y *****, Colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; percatándose en ese momento de un vehículo estacionado con las luces intermitentes prendidas, las dos puertas del lado del copiloto abiertas, y de ese lado dos personas en el exterior, lo que motivo el abordamiento por los agentes policiales, aduciendo que el fin lo era cerciorarse que dichas personas se encontraran bien.

Luego, cuando se acercaron al lugar, supuestamente se dieron cuenta que el Sr. ***** (copiloto delantero), portaba entre sus manos un objeto constitutivo de delito, así como entre sus ropas otras cosas ilícitas, al igual que las demás personas que se encontraban en el interior y exterior del vehículo, por lo que el personal policial procedió a efectuar la restricción de su libertad.

Después, en un lapso entre el desarrollo de la privación de la libertad del Sr. ***** y previo a ser puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, fue objeto de agresiones físicas en su cuerpo por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, originándose la **averiguación previa número *******.

Es de mencionarse que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, dio vista al **Agente de Ministerio Público de la Federación en Turno en el Estado, con residencia en el municipio de Escobedo, Nuevo León**, toda vez que de los autos que integran dicha indagatoria, se desprenden actos ilícitos de su única y exclusiva competencia. Dicho Agente Federal inició el **expediente número *******, la cual consignó en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, formándose la **causa penal número *******.

Cabe señalar que, el **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, otorgó una medida cautelar de arraigo contra el Sr. ***** y otras personas, misma que cumplió en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hasta que fue trasladado al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, es decir, hasta el 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, la persona afectada denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo; diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al personal policial señalado. Esto cuanto se encontraba interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102** **Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado** y **personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-55/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido*******.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este organismo lo expuesto por el Sr. ********* ante esta institución, por lo que hace a su planteamiento de

queja en contra de personal del **Instituto de Defensoría Pública del Estado**, respecto a que tras su detención, fue llevado a una oficina del Ministerio Público lugar donde supone se encontraba su defensor público el cual no lo asesoró, limitándose a observar cuando éste firmó unas hojas que no le permitieron ver.

Ahora bien, es importante señalar que, esta Comisión Estatal a pesar de que desplegó diversas acciones para la debida investigación del presente caso, no encontró elementos de prueba que sustentaran la dinámica de hechos que denunció el Sr. *********, respecto a los hechos que atribuyó al personal del **Instituto de la Defensoría Pública del Estado**.

A dicha determinación se arriba toda vez que, del informe que rindió la **licenciada *******, **Directora de Área de Defensa en Investigaciones Penales**, mediante el cual se tiene al **Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, dando contestación a solicitud de informe girada por este organismo, informando que el Defensor Público que le fue asignado al Sr. ********* lo fue el **Licenciado *******, a quien se le hizo saber por la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, Encargada del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado; que tenía a una persona detenida, por ello se constituyó a la referida Agencia para entrevistarse con él (afectado) y hacerle saber los derechos que le asisten. Posteriormente, dio inicio la diligencia, estando presente con la ahora víctima desde que le hicieron saber el hecho que se le atribuía, enfatizando en el sentido de que para efectos de estrategias de defensa, era muy importante que no realizara declaración, hasta el momento que se dio por terminada la misma.

Corroborando lo expuesto, se encuentra dentro de las constancias que integran la **causa penal *******², en específico la declaración informativa que rindió ********* ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, Encargada del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado, donde se advierte que el día 17-dieciséis de julio de julio de 2014-dos mil catorce, ********* compareció ante ese órgano investigador, a fin de rendir su declaración informativa, apreciándose de dicha documental que, éste fue asistido durante el desarrollo de dicha diligencia, por parte del **licenciado**

² Cabe señalarse que, dicho proceso penal se instruye con el afectado ********* y otras personas, ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

*****, en carácter de **Defensor de Oficio** del nombrado *****, en virtud de que fue designado por éste. Asimismo, de la diligencia en comento se desprende que el **licenciado ******* bajo protesta de decir verdad, expresó la aceptación del cargo que le confirió el **Sr. *******, protestando su más fiel y legal desempeño en el ejercicio de su profesión.

Aunado a lo anterior, en dicho instrumento ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, se hizo constar que el **Sr. ******* tuvo una entrevista con su **Defensor de Oficio**, es decir, con el **licenciado *******, quien exhorto al nombrado ***** para que no declarara sobre los hechos que se le imputaban.

Lo antes expuesto, se robustece aún más, ya que dentro del contenido del mismo documento en mención, se establece que el **Sr. *******, aún y contra la exhortación de su Defensor Público rindió declaración, estableciéndose por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado** que, ***** refirió que por consejo de su Defensor Público era su deseo no continuar con su declaración, haciendo uso de su beneficio como detenido del artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción II.

De modo que, de la diligencia en mención, se desprende que el **licenciado *******, **Defensor de Oficio**, estuvo presente en la declaración informativa del **Sr. ******* en fecha 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, la cual rindió el ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, Encargado del Despacho por Orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, toda vez que al calce de la misma, se puede apreciar el nombre de dicho profesionista, así como la firma del funcionario público del **Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, al margen y final de la misma.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el **artículo 44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que el afectado le atribuyó al **personal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado**, debiéndose notificar la presente determinación al **Director General del Instituto de la Defensoría Pública del**

Estado, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante precisar que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del **Tribunal Interamericano** son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona³. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como el que nos ocupa. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán

³ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁴.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁵. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁶, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

⁴ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁶ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁷.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁹.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que, los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que, ninguna persona podrá ser restringida de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o, de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Ahora bien, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. ******* por parte del personal de policía señalado, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia del delito al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el **Sr. *******, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 22:25 horas del día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce; luego, el personal de la policía señalada puso al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, hasta las 23:20 horas de ese mismo día; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

En el presente caso, tenemos los hechos denunciados por el **Sr. *******, donde ante personal de este organismo refirió que, fue detenido el día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 horas, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba caminando por una avenida, en la Colonia Del Prado, municipio de Monterrey, Nuevo León.

Del informe rendido por la autoridad, así como de las constancias que obran dentro de la **causa penal número *******, la cual se instruye contra el antes nombrado y otras personas, en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, se advierte que el **Sr. *******, fue privado de su libertad por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo las 22:25 horas del día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, en virtud de haber sido sorprendido presuntamente en la comisión de un delito en flagrancia.

Lo anterior, toda vez que cuando agentes policiales investigadores circulaban sobre la calle *********, Colonia *********, en Monterrey, Nuevo León, observaron un vehículo estacionado que tenía las luces intermitentes prendidas con personas adentro, las puertas del lado del copiloto abiertas y dos hombres más de ese lado en el exterior del carro, lo que motivó que el personal policial se acercara, percatándose en ese momento que el **Sr. ******* quien se encontraba en la parte delantera del carro (copiloto), portaba entre sus manos un objeto constitutivo de delito, aunado a que tras una revisión a él y a las demás personas, supuestamente se les encontraron diversos objetos ilícitos.

Si bien es cierto, la mecánica de detención denunciada por el Sr. ***** es distinta en cuanto a las circunstancias proporcionadas por la autoridad policial en el informe documentado rendido a este organismo, y a través del oficio mediante el cual fue presentado ante el órgano investigador; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria realizada, no encontró elementos suficientes para corroborar fehacientemente el dicho de la víctima en cuanto a la forma en que se efectuó su detención. Por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, respecto al tiempo, modo y al lugar en que se restringió la libertad del afectado, toda vez que la misma está sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

De la versión policial según el oficio de puesta a disposición, se puede apreciar que el Sr. ***** fue privado de su libertad, en virtud de que supuestamente se le sorprendió en la comisión de un delito en flagrancia. Ello, ya que tras haber sido abordado por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se le encontraron diversos objetos ilícitos en su poder siendo las 22:25 horas, del día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce. Lo anterior, cuando estaba en el interior de un vehículo que se encontraba estacionado en la calle *****, Colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; las luces intermitentes prendidas, las puertas del lado del copiloto abiertas y de ese lado dos personas que estaban en el exterior del carro.

Ahora bien, respecto a lo dicho, en fecha 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, comparecieron en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Entidad**, quienes a pregunta expresa del abogado defensor del afectado ***** manifestaron:

| Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado | | | | |
|---|---|--|--|---|
| “[...] QUE ACLARE QUIEN ORDENÓ EL DESPLIEGUE PARA DIRIGIRSE Y DETENER A CADA UNO DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, EN LA FORMA EN QUE QUEDÓ PLASMADO EN EL OFICIO DE PARTE INFORMATIVO [...] no hubo ninguna orden, solo nos bajamos a | “[...] QUE ACLARE QUIEN ORDENÓ EL DESPLIEGUE PARA DIRIGIRSE Y DETENER A CADA UNO DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, EN LA FORMA EN QUE QUEDÓ PLASMADO EN EL OFICIO DE PARTE INFORMATIVO [...] no hubo una | “[...] QUE ACLARE QUIEN ORDENÓ EL DESPLIEGUE PARA DIRIGIRSE Y DETENER A CADA UNO DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, EN LA FORMA EN QUE QUEDÓ PLASMADO EN EL OFICIO DE PARTE INFORMATIVO [...] nadie ordenó, cada quien sabe lo que tiene que | “[...] QUE ACLARE QUIEN ORDENÓ EL DESPLIEGUE PARA DIRIGIRSE Y DETENER A CADA UNO DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, EN LA FORMA EN QUE QUEDÓ PLASMADO EN EL OFICIO DE PARTE INFORMATIVO [...] fue sistemático entre nosotros no hubo una orden | “[...] QUE ACLARE QUIEN ORDENÓ EL DESPLIEGUE PARA DIRIGIRSE Y DETENER A CADA UNO DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, EN LA FORMA EN QUE QUEDÓ PLASMADO EN EL OFICIO DE PARTE INFORMATIVO [...] no fue una orden, |

| | | | | |
|---|---|---|--------|--|
| chechar si no había nada anormal [...]" | orden o orden, de que revisara a cada sujeto, solo se fueron dando las cosas [...]" | hacer, es cuestión de adiestramiento [...]" | [...]" | se sigue un protocolo el que seguimos [...]" |
|---|---|---|--------|--|

De lo expuesto, se puede apreciar que, los elementos policiales se contraponen a la versión que se asentó en el oficio de puesta a disposición, ya que son variantes e inconsistentes en sus respuestas, pues en tanto que del oficio de puesta a disposición se advierte que abordaron a las personas del vehículo porque estaba estacionado con luces intermitentes encendidas, aunado a que tenían las puertas del lado del copiloto abiertas y había dos personas en el exterior de ese lado, aludiendo que el fin era cerciorarse que estuvieran bien, y de las declaraciones policiales se advierte que no hubo una orden, querían checar que no hubiera nada anormal, sin explicar en momento alguno porque consideraron que podría haber algo fuera de lo ordinario; siguen un protocolo, que todo es sistemático, que es cuestión de adiestramiento, contraponiéndose con que sólo se fueron dando las cosas.

| Documentos | Motivo de la revisión |
|--------------------------------|---|
| Oficio de puesta a disposición | Estaba un vehículo estacionado con luces intermitentes, había personas adentro del carro, tenía las puertas del copiloto abiertas y de ese lado en el exterior había dos personas, acercándose para ver que dichas persona estuvieran bien. |
| Declaraciones policiales | <input type="checkbox"/> -- Que no hubiera nada anormal. <input type="checkbox"/> -- Que seguían un protocolo. <input type="checkbox"/> -- Que es sistemático. <input type="checkbox"/> -- Que es cuestión de adiestramiento. <input type="checkbox"/> -- Que sólo se fueron dando las cosas. |

Cabe señalar que, el **personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en ningún momento refiere cual es el protocolo que siguieron, ni mucho menos cual es la función que conforme al mismo les corresponde a cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de la privación de la libertad del Sr. ***** y otras personas. Además, nunca aclaran el hecho del porqué su actuar es sistemático, aunado a que como ya se mencionó, no esclarecen porqué las personas podrían no estar bien.

Al respecto, y al análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por

cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

Al tomar en consideración lo expuesto en el informe que rindió la autoridad señalada y el oficio de puesta a disposición, así como las diversas declaraciones que emitieron los elementos policiales aprehensores, se advierte que la detención del ahora afectado ***** y otras personas, fue en virtud de que presuntamente se les sorprendió en la comisión de un delito en flagrancia, esto previo a un abordamiento por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Cabe señalar que, por delito flagrante se entiende aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor¹⁰.

Robusteciendo lo expuesto, se ha de referir para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) debe ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es

¹⁰ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 97.

posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado¹¹.

Es de vital importancia, hacer hincapié en el hecho de que el personal investigador no observó al **Sr. ******* y a las otras personas en flagrancia del delito, ni mucho menos en alguna hipótesis que hiciera suponer que se preparaban para la comisión de un delito, tan es así que, dentro del informe de puesta a disposición ante el órgano investigador, se puede apreciar que el **motivo lo fue cerciorarse de que dichas personas estuvieran bien**, toda vez que al realizar un recorrido de vigilancia, observaron un vehículo con las luces intermitentes encendidas, las puertas del copiloto abiertas y dos personas en el exterior de ese lado del carro, sin explicar en ningún momento que tenía de extraordinaria dicha situación para que les hiciera suponer que éstas personas no estuvieran bien.

Al tomar en consideración lo anterior, se advierte que la intervención del **personal investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no se encuentra apegada al principio de legalidad, por no estipularse dentro de norma alguna que la situación manejada por los elementos en el oficio de puesta a disposición, de pie a que los policías puedan abordar a las personas y, mucho menos efectuar la restricción de su libertad. Ello, al tomar como base que la mecánica expuesta por el personal policial, no encuentra sustento o referente legal alguno, por ende resulta ilegal

Lo anterior, otorga a este organismo los elementos suficientes para considerar que, la privación de la libertad del agraviado, según la propia versión de la autoridad, refleja una mecánica de detención ilícita, al restringir su libertad fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos, dado que dichas intervenciones pueden considerarse como ilícitas, por lo cual dicha detención resulta **ilegal**.

Cabe señalar que, aún y cuando esta Comisión Estatal haya tomado como base la versión de la autoridad, respecto al estudio de las razones y motivos de la privación de la libertad de la víctima *********, esto no quiere decir que este organismo no considere veraz el dicho del agraviado, sólo que no se encontraron elementos facticos y suficientes

¹¹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 105.

para corroborar la mecánica de detención denunciada por el afectado, tal y como se expuso al iniciar el desarrollo del presente punto.

A ese respecto, es dable señalar lo siguiente, dentro de las constancias que integran la causa penal en comento, se advierte que las demás personas coprocesadas con el referido *********, manifestaron en diferentes ocasiones las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo habían sido detenidas, versiones que variaban por mucho a las expuestas por la autoridad en el informe mediante el cual las pusieron a disposición del órgano investigador.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que siendo aproximadamente las 22:25 horas del día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** detuvieron ilegalmente a *********.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la persona agraviada *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**¹²; los diversos **2.1, 9.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tortura y tratos crueles e inhumanos y/o degradantes.

Al hablar del derecho a la integridad y seguridad personal, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, les

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

asiste la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹³, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁴.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”¹⁵.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que **México** ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al entrar en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. *********, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de**

¹⁵ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ***** denunció que durante su detención fue agredido físicamente por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; lo sometieron de los brazos para esposarlo por detrás de la espalda, le cubrieron el rostro con su propia playera, pisotones en ambas piernas, le vendaron los ojos, lo golpearon con puños cerrados en los costados del abdomen, lo amenazaron con causarle algún daño, le colocaron un objeto de metal muy caliente en las piernas, coaccionado a firmar documentos. Además, refiere haber sido objeto de métodos de asfixia húmedos y secos.

Asimismo, el Sr. *****, al momento de rendir su declaración preparatoria en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, manifestó:

“[...] no reconozco el contenido de la declaración ministerial del diecisiete de julio de dos mil catorce, si es mi firma pero yo no declare eso, porque me golpearon, torturaron los elementos aprehensores, me quemaron las piernas para obligarme a firmar [...]”

Aunado a lo anterior, se encuentra la ampliación de declaración preparatoria del Sr. ***** en fecha 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce:

“[...] me cubrieron la cara con la camisa [...] me estuvieron golpeando, pidiéndome que firmara unos papeles [...] me decían que si no firmaba, me iban a sacar de ahí y [...] me iban a matar [...] me hicieron unas quemaduras en las piernas a la altura de los muslos y chamorros para que firmara y pues tuve que firmar [...]”

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a las 22:25 horas.

Resulta adecuado resaltar que, el día en que el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, le fue practicado ese mismo día, 16-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a las 23:50 horas, un examen médico por parte del personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, en el cual se asentó que el referido***** presentó huellas visibles de lesiones traumáticas:

“[...] quemaduras de primer grado con desfacelación epidérmica en cara anterior de muslo izquierdo y en cara externa de muslo y pierna derecha [...]”

Además, en fecha 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a las 15:40 horas, cuando se encontraba a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, se practicó al Sr. ***** un dictamen médico sobre Farmacodependencia, por parte de doctor legista del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo del referido*****:

“[...] ESFACELACION DE LA PIEL POR QUEMADURA DE PRIMER GRADO DE 11.0 CMS EN MUSLO DERECHO CARA EXTERNA, DE 16.0 CMS EN PIERNA DERECHA CARA EXTERNA Y DE 10.0 CMS EN CARA ANTERIOR DE MISLO IZQUIERDO TERCIO MEDIO [...]” (sic)

Es de mencionarse que, el Sr. ***** cumplió una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hasta el día 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, fecha en que el antes nombrado fue internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, donde en misma fecha fue valorado por personal médico de ese lugar, asentándose que ***** presentó:

“[...] Quemadura en pierna derecha cara latero externa derecha de 20 cm x 20 cm de 2° y 3° grado en diferentes estadios [...]” (sic)

Aunado a lo dicho, se suma la fe de lesiones que dio el personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, respecto de las lesiones que presentó el Sr. ***** , en fecha 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, al momento de rendir su declaración preparatoria:

“[...] presenta una lesión herida por quemadura en el parte exterior de la pantorrilla derecha cara externa de aproximadamente diez centímetros de ancho por quince largo la pantorrilla, así como una hematoma morada de diez por diez centímetros en el muslo izquierdo [...]”

Corroborando lo anterior, dentro de las constancias que integran la **causa penal número *******, se advierte diligencia fechada el 29-veintinueve

de octubre de 2014-dos mil catorce, en la cual se dio fe por parte de la **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, que el Sr. ***** presentó lesiones:

“[...] se advierte que en la pantorrilla derecha del costado exterior presenta una lesión con excoriación de aproximadamente diez centímetros de ancho por quince largo, la cual se aprecia en la fase de cicatrización; de igual forma en la cara exterior del muslo derecho presenta huella de lesión (cicatriz) de aproximadamente diez centímetros largo por cinco ancho, y otra más con las mismas lesiones características de ocho centímetros largo por cinco ancho; además de un par de huella de lesión (cicatriz) en forma circular de tres centímetros de diámetro; en la extremidad izquierda se aprecie en parte frontal del muslo huellas de lesión (cicatriz) en forma circular irregular de diez centímetros de diámetro [...]”

Ahora, si bien es cierto en el dictamen médico con folio *****, suscrito por perito profesional de esta Comisión Estatal, se asentó que el día 2-dos de marzo de 2015-dos mil quince, al momento en que el referido galeno valoró al Sr. ***** éste no presentó huellas; también lo es que, en el apartado de cicatrices y manchas se puso una nota:

“(...) presenta cicatrices de aspecto queloide por quemaduras en: muslo derecho, borde anterior, tercio medio de 8x4 cm; en muslo derecho, tercio inferior, borde de externo de 8x3, 4x2 y dos de 1 cm diámetro y en la pierna derecha, tercio medio, borde externo de 15x6 cm (...)”

Es de mencionarse, respecto a dichas cicatrices y manchas presentadas en el cuerpo del Sr. *****, al momento de ser revisado físicamente por perito de este órgano autónomo constitucional, se determinó que las causas probables de las mismas lo eran quemaduras por calor.

Cabe señalar que, las personas coprocesadas del Sr. ***** dentro de la **causa penal número *******, ventilada en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**; en diversas ocasiones manifestaron, al igual que al referido *****, haber sido objeto de malos tratos por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad.

Es de mencionarse que Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada ***** coinciden con la dinámica de hechos que denunció tanto ante personal de esta Comisión Estatal, como en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**:

| | |
|--|--|
| Queja del Sr. ***** Hechos 16-07-2014 | Declaración preparatoria 27-08-2014 |
|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| Queja presentada 27-02-2015 | | | |
| <p>“(…) lo sometieron de los brazos para esposarlo de las manos por detrás de la espalda (…) lo agachó del rostro para después cubrirle el mismo con su propia playera (…) empezó a darle 10-diez pisotones en ambas pernas (…) vendándole los ojos (…) comenzó a golpearlo con la mano abierta en el rostro (…) siguió golpeándolo con los puños cerrados en los costados del abdomen (…) sintiendo en ese momento mucho dolor en ambas piernas, ya que uno de ellos le colocó un objeto de metal muy caliente para quemarlo (…)”</p> | <p>“(…) me golpearon, torturaron los elementos aprehensores, me quemaron las piernas para obligarme a firmar (…)”</p> | | |
| | <p>Ampliación de Declaración Preparatoria 29-10-2014</p> | | |
| <p>“(…) me cubrieron la cara con la camisa (…) me estuvieron golpeando (…) me hicieron unas quemaduras en las piernas a la altura de los muslos y chamorros (…)”</p> | Dictamen P.G.J.E. 16-julio-2014, 23:50 horas | Dictamen P.G.J.E. 17-julio-2014, 15:40 horas | Nota médica “Topo Chico” 13-agosto-2014, 14:40 horas |
| <p>“(…) Quemaduras de primer grado con desfacelación epidérmica en cara anterior de muslo izquierdo y en cara externa de muslo y pierna derecha (…)”</p> | <p>“(…) ESFACELACION DE LA PIEL POR QUEMADURA DE PRIMER GRADO DE 11.0 CMS EN MUSLO DERECHO CARA EXTERNA, DE 16.03 CMS EN PIERNA DERECHA CARA EXTERNA Y DE 10.0 CMS EN CARA ANTERIOR DE MISLO IZQUIERDO TERCIO MEDIO (…)”</p> | <p>“(…) Quemadura en pierna derecha cara latero externa derecha de 20 cm x 20 cm de 2° y 3° grado en diferentes estadios (…)”</p> | |

Robusteciendo lo expuesto, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del Sr. *********, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, en el cual se concluyó que:

“(…) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.

2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes médicos, de fechas 16 y 17 Julio del 2014 por los perito médicos de la Procuraduría de Justicia en el Estado, la nota clínica de fecha 13 Agosto 2014 del departamento médico del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico y el dictamen médico efectuado el día 2 de Marzo 2015 por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido (…)”.

Cabe aclarar que, si bien es cierto al Sr. ********* se le practicó un dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, por parte de perito de este organismo, del cual se advierte que éste no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; también lo es que tal circunstancia **no quiere decir que no hayan existido los hechos denunciados por la víctima** ante este organismo; lo anterior se afirma pues

el mismo Protocolo de Estambul establece al respecto que: “no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable¹⁶”; aunado a las evidencias establecidas en el cuerpo de la presente resolución, las cuales certifican la presencia de diversas lesiones físicas que presentó el afectado, mismas que tienen consistencia con la mecánica de agresión denunciada por el agraviado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁸, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado; toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y

¹⁶ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

¹⁸ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

convinciente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona afectada¹⁹.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso el **Sr.** fue sometido a una detención prolongada, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar tanto por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**. En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y en la emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰.

□ Tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²¹:

²⁰ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²², señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.”²³.

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que *********, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido ********* son constitutivas de tortura,

²¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁴.

En el presente caso, al tomar en consideración que la persona afectada *********, fue privada de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ellas; esta Comisión Estatal determina a ese respecto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que la víctima durante el tiempo en que fue detenida y permaneció bajo la custodia de los elementos policiales, fue sometida a tratos **inhumanos y degradantes**²⁵.

Por otro lado, este organismo concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁶ y por ende a una

²⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

“(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE

incomunicación coactiva²⁷, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; toda vez que se acreditó que ***** no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**²⁸.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁹, así como por el Sistema Regional Interamericano³⁰. De la misma

INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...)”171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(...)”

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...)” 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁰ Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³¹. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³².

el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó la persona afectada *********, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte del perito médico de este organismo, fueron producidas por calor.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima *********, respecto a la detención ilegal y arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredido y las lesiones que presentó; se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto *********, lo que se tradujo en que se detuvo a la víctima fuera de lo casos previstos en la Ley, que fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a métodos de agresión, a través de golpes con los puños cerrados en los costados, sometido a métodos de asfixia húmeda y seca, mediante la colocación de un trapo en la cara y verter agua sobre el mismo, así como la introducción de una bolsa de plástico en la cabeza del agraviado, objeto de quemaduras mediante la aplicación de calor con un objeto caliente en su cuerpo, asimismo le pusieron prendas y/o vendas en los ojos, también fue amenazada con causarle algún daño. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de

tortura³³. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos³⁴.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. ***** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁵, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación la cual en el presente caso no aconteció, pues la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima ***** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

³³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), c), e, n) y p).

³⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que

³⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

integran una sociedad³⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁸:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta,

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

³⁸ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** en un lapso entre el desarrollo de la privación de su libertad y previo a que fuera puesto a disposición de la autoridad investigadora, por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁰, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos.

³⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**⁴¹.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴².”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

⁴¹ Ley publicada en el Periódico Oficial No. 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

⁴² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁴". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁵".

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento, prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho transgresor.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos ⁴⁸(...)”

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁹.*

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] ⁵⁰(...)”.

En términos lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2013-dos mil trece, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de

⁵⁰ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese**.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'VHPG/L'RMM